



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-359/2024

PARTE ACTORA: JUDITH CORTÉS
BALTAZAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-053/2024, que decidió la improcedencia del recurso intentado por Judith Cortés Baltazar (en adelante LA PARTE ACTORA), por falta de interés jurídico.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por LA PARTE ACTORA en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio y las diversas que integran juicio electoral ST-JE-116/2024 del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ST-JDC-359/2024

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre, dio inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán.²

2. Calendario electoral para el proceso electoral del estado de Michoacán (IEM-CG-45/2023). El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL CONSEJO LOCAL) aprobó el acuerdo IEM-CG-45/2023 relativo al calendario electoral para el proceso electoral para la renovación del Congreso Estatal y Ayuntamientos en el estado de Michoacán.³

3. Periodo de registros de candidaturas en el estado de Michoacán. Conforme con el calendario electoral local, del veintiuno de marzo al cuatro de abril, los partidos políticos solicitaron los registros de las candidaturas a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL INSTITUTO LOCAL).

4. Acuerdo de registro de candidaturas (IEM-CG-154/2024). El veintiuno de abril, EL CONSEJO LOCAL aprobó el acuerdo IEM-CG-154/2024, relativo al registro de candidaturas, entre otras, la de Luis Noé Méndez Soria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y su planilla, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.⁴

5. Recurso de apelación local. El veintiséis de abril, LA PARTE ACTORA interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEM-CG-154/2024, por estimar que Luis Noé Méndez Soria y su planilla no son parte de la comunidad de la diversidad sexual LGBTIA1+.⁵

² Con excepción del municipio de Cherán, el cual adoptó un régimen de sistema normativo ancestral.

³ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-45-2023_Se%20aprueba%20el%20Calendario%20Electoral%20para%20el%20PEOL%202023-24_30-08-23.pdf

⁴ Consultable en el link siguiente: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-359/2024, pp. 2 a la 9.

Dicha demanda dio lugar a la integración del expediente con clave de identificación TEEM-RAP-053/2024 del índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL)

6. Sentencia local (acto impugnado — TEEM-RAP-053/2024). El quince de mayo, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-053/2024, en el sentido de declarar su improcedencia, por considerar que LA PARTE ACTORA no cuenta con interés jurídico y desechar de plano la demanda.⁶

Dicha decisión fue notificada a LA PARTE ACTORA el dieciséis de mayo.⁷

II. Demanda de juicio electoral federal (ST-JE-116/2024). El veinte de mayo, LA PARTE ACTORA presentó demanda de juicio electoral ante EL TRIBUNAL LOCAL a fin de controvertir la resolución anterior.⁸ Dicha demanda fue registrada con clave de identificación ST-JE-116/2024 del índice de medios de impugnación de LA SALA.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintitrés de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de LA SALA la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-116/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Acuerdo plenario de reconducción de la vía (ST-JE-116/2024). El veinticuatro de mayo, el pleno de LA SALA mediante acuerdo plenario decidió la reconducción de la vía a juicio de la ciudadanía federal.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-359/2024, pp. 394 a la 399.

⁷ Según consta en la cédula y razón de notificación glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-359/2024, pp. 400 y 401.

⁸ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-359/2024, pp. 12 a la 21.

ST-JDC-359/2024

V. Integración del nuevo expediente y turno a ponencia. El veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente de LA SALA ordenó integrar el expediente ST-JDC-359/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo, se radicó el asunto, se proveyó la admisión del juicio, se tuvo a EL TRIBUNAL LOCAL dando cumplimiento a las obligaciones del trámite de ley y, al no existir ninguna actuación pendiente de desahogar y estimarse debidamente sustanciado el juicio al rubro indicado, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en el diverso Acuerdo General 1/2023 emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa — Michoacán— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁹

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el quince de mayo, por EL TRIBUNAL LOCAL en el recurso de apelación local identificado con

⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-359/2024

la clave TEEM-RAP-053/2024, por la cual se desechó de plano la demanda intentada por LA PARTE ACTORA, al decidir declarar su improcedencia, por falta de interés jurídico.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante EL TRIBUNAL LOCAL y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causan la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados;

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL como autoridad responsable el quince de mayo,¹² y se notificó a LA PARTE ACTORA, el dieciséis de mayo,¹³ por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte

¹² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-359/2024, pp. 394 a la 399.

¹³ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-359/2024, pp. 400 y 401.

de mayo.¹⁴ Por lo que, si la demanda se presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL, el veinte de mayo,¹⁵ esto es, al cuarto día del plazo para impugnar, es indudable que se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, por su propio derecho, al considerar que con el dictado de la resolución impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para participar en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue quien instó la instancia local que dio origen a la sentencia que decidió la improcedencia del recurso intentado, por considerar que LA PARTE ACTORA carece de interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en relación con el medio de impugnación interpuesto por LA PARTE ACTORA.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Como se advierte del acuse de recibido impreso en el escrito de presentación de la demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-359/2024, p. 12.

ST-JDC-359/2024

El quince de mayo, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el recurso de apelación local bajo expediente TEEM-RAP-053/2024, en el sentido de declarar la improcedencia del recurso intentado por LA PARTE ACTORA, por considerar que carece de interés jurídico, para confrontar el registro obtenido por Luis Noé Méndez Soria a la candidatura a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y de su planilla, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en atención a lo siguiente:

- EL TRIBUNAL LOCAL determinó que con independencia de que LA PARTE ACTORA comparezca en cuanto aspirante a la candidatura de la presidencia de Villamar, Michoacán; en la especie, no cuenta con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, porque de las constancias que integran el expediente local no existen elementos que permitan concluir que la acción intentada se refiere a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a su esfera jurídica de derechos político-electorales y, por tanto, no es susceptible de ser controvertido jurisdiccionalmente.
- Los argumentos expuestos en la demanda no resultan suficientes para considerar que está en aptitud de impugnar un acto que, por sí mismo, no le irroga perjuicio alguno.
- EL TRIBUNAL LOCAL considera que, LA PARTE ACTORA no cuenta con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, no existe documento alguno, ni elemento probatorio, con el que demuestre que el acto que combate le cause algún perjuicio a sus derechos político-electorales, y, por tanto, deba ser restituida en el derecho que dice vulnerado.
- LA PARTE ACTORA debió demostrar que se registró como aspirante a la candidatura que controvierte y, al no hacerlo así, puesto que aun y cuando señala que comparece en cuanto aspirante a candidata, no anexa el medio probatorio idóneo que así lo acredite.



- Tampoco se desprende que exista un interés legítimo, el cual ha sido interpretado por la Sala Superior, como el tipo de interés que no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- LA PARTE ACTORA sustentó su pretensión en un interés simple que intentó fincar en la transgresión a la normativa y principios electorales, pero sin que, en la especie, logre acreditar una afectación a su esfera jurídica de derechos político-electorales, a propósito del registro que controvierte.
- En aras de garantizar el derecho de audiencia y acceso a una justicia efectiva e integral de la apelante, EL TRIBUNAL LOCAL la requirió en dos ocasiones, a efecto de que allegara las documentales que considerara idóneas para acreditar su participación dentro del proceso intrapartidario; sin embargo, únicamente remitió un escrito de manifestaciones y anexó un dispositivo USB, en el que, una vez realizado el desahogo, se certificó que contiene diversos audios de *WhatsApp*, capturas de pantalla, imágenes y un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.
- LA PARTE ACTORA no remitió algún documento que resultara idóneo para acreditar su carácter o interés.
- Ante las simples manifestaciones de LA PARTE ACTORA, respecto a su derecho de ser postulada y votada, así como a la falta de certeza en torno a la garantía de participación efectiva en los procesos electorales; no es dable reconocerle interés jurídico alguno.
- La aprobación de registro de candidaturas a cargos de elección popular, únicamente pueden ser controvertidos por personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y que resientan una afectación directa, por ejemplo, al estimar que cuentan con mejor derecho a ser registradas.

ST-JDC-359/2024

- Sus alegaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el derecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, a efecto de que se analice la inelegibilidad del candidato, por motivos de la autoadscripción a la comunidad LGBTIAQ+, en especial, al no allegar medio probatorio idóneo que corrobore la vulneración aducida.
- Ante la falta de interés jurídico de LA PARTE ACTORA, no se puede considerar que el registro del candidato y su planilla vulnere sus derechos, por lo que se actualiza la improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

SEXTO. Agravios. En contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en el recurso de apelación local con clave de identificación TEEM-RAP-053/2024, LA PARTE ACTORA plantea los motivos de disenso siguientes:

1. Falta de exhaustividad, congruencia y objetividad (foja 16, 19 y 20).

- EL TRIBUNAL LOCAL analizó de manera incompleta las pretensiones, porque el orden jurídico debe aplicarse conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, buscando favorecer con la protección más amplia de los derechos político-electorales, circunstancia que dejó de observar.
- Se violentó el artículo 17 de la Constitución Federal, porque los órganos resolutivos deben agotar la materia de la controversia y la única manera de hacer es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba.

2. Falta de fundamentación y motivación (fojas 16 y 17).

- Los hechos fueron denunciados dentro del escrito motivo del recurso, de cara a la renovación de los cargos de elección popular del estado de Michoacán, y EL TRIBUNAL LOCAL no fundamentó ni motivo su decisión.

- EL TRIBUNAL LOCAL no se pronunció sobre el fondo por no acreditarse el interés jurídico, pero siempre existió engaño de parte del coordinador estatal del partido político de Movimiento Ciudadana, porque dijeron que sería la candidata.

3. Violación a los principios de certeza y legalidad (fojas 17 y 18).

- Contrario a lo sostenido por EL TRIBUNAL LOCAL, solo tenía la opción de iniciar un procedimiento en la vía electoral, por lo que el tribunal debió ser garantista al vulnerarse sus derechos político-electorales de ser votada y sufrir violencia política en razón de género, al haberse aprobado el acuerdo impugnado a persona distinta.
- EL TRIBUNAL LOCAL revictimizó al analizar de manera incompleta los argumentos, al aprobar un acuerdo de escisión de la demanda para que sea la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, para que atienda en plenitud las manifestaciones formuladas por LA PARTE ACTORA.
- Existe violencia política en razón de género porque aun cuando de las constancias que obran en el expediente es evidente que de forma dolosa se buscó que no se dejara antecedente en las plataformas del partido político que permitieran cambiar de candidata de forma discrecional e ilegal, como sucedió a pesar de que de las propias palabras de Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, coordinador estatal de Movimiento Ciudadano en Michoacán, fue quien siempre instruyó a LA PARTE ACTORA para participar dentro del proceso electoral.

SÉPTIMO. Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo. La *litis* del presente asunto se circunscribe a revisar que la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL al resolver el recurso de apelación local con clave de identificación TEEM-RAP-053/2024, se ajusta a constitucionalidad y legalidad respecto al desechamiento de la demanda de LA PARTE ACTORA, por considerar que carece de interés jurídico para controvertir

ST-JDC-359/2024

el registro obtenido por Luis Noé Méndez Soria a la candidatura a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y de su planilla, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

La pretensión de LA PARTE ACTORA es que se revoque la resolución de EL TRIBUNAL LOCAL, por estimar que la sentencia no fue exhaustiva, violentó los principios de certeza y legalidad y logrado esto, en plenitud de jurisdicción, se declare la inelegibilidad de Luis Noé Méndez Soria en la candidatura a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y se sancione por violencia política en razón de género al coordinador estatal de Movimiento Ciudadano en Michoacán.

Por lo que hace al método de estudio, LA SALA analizará los motivos de disenso, en diverso orden al expuesto por LA PARTE ACTORA.

Estudio de fondo

a. Falta de exhaustividad, congruencia y objetividad.

LA PARTE ACTORA aduce que EL TRIBUNAL LOCAL analizó de manera incompleta las pretensiones, porque el orden jurídico debe aplicarse conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, buscando favorecer con la protección más amplia de los derechos político-electorales, circunstancia que dejó de observar, con lo que violentó el artículo 17 de la Constitución Federal, porque no agotó la materia de la controversia.

En concepto de LA SALA los argumentos de LA PARTE ACTORA, son **inoperantes** en atención a lo siguiente.

Como se evidenció, en el considerando sexto de esta sentencia, la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL tuvo por sentido determinar la

improcedencia del recurso intentado por LA PARTE ACTORA, por considerar que carece de interés jurídico para controvertir el registro obtenido por Luis Noé Méndez Soria a la candidatura a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y de su planilla, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

En esa medida, los argumentos de LA PARTE ACTORA no se dirigen a confrontar la improcedencia decretada en la instancia local, ya que no construye argumento alguno dirigido a evidenciar que sí contó con interés jurídico para confrontar el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, postulada por Movimiento Ciudadano.

EL TRIBUNAL LOCAL en su decisión, como se apuntó, señaló que LA PARTE ACTORA no aportó prueba alguna para demostrar que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano en torno la definición de las candidaturas a municipales del Ayuntamiento de Villamar, que se le hicieron diversos requerimientos y la información proporcionada en un dispositivo electrónico tipo *usb*, al ser desahogado su contenido no se desprendió constancia probatoria que justificara tal interés.

Así, la **inoperancia** deriva de que sus argumentos no se dirigen a confrontar las razones sostenidas por EL TRIBUNAL LOCAL para decidir que no aportó elementos de prueba que permitieran justificar que resintió una afectación jurídica en su esfera de derechos, en tanto que no demostró haber participado como aspirante o precandidata en el proceso de selección interno de candidaturas de Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán, respecto de las candidaturas al municipio antes apuntado.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J**.

ST-JDC-359/2024

81/2002,¹⁶ de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Es aplicable y brinda sustento al criterio de decisión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de texto y rubro (énfasis añadido):¹⁷

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

b. Violación a los principios de certeza y legalidad.

LA PARTE ACTORA alega que EL TRIBUNAL LOCAL vulneró sus derechos político-electorales de ser votada y que la revictimizó en violencia política en razón de género, al aprobar un acuerdo de escisión de la demanda para que conociera de sus planteamientos la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano y que dentro de las constancias se buscó que no se dejara antecedente de que se permitió cambiar de candidata de forma discrecional e ilegal.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051.

En concepto de LA SALA los motivos de agravios aducidos son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

En condiciones similares a lo dispuesto en el apartado anterior, los argumentos propuestos por LA PARTE ACTORA no se encuentran dirigidos a confrontar la falta de interés jurídico decidido por EL TRIBUNAL LOCAL, cuestión que tenía que ser derrotada para hacer procedente el análisis de los temas de fondo del asunto sometido a la jurisdicción en la instancia previa.

De manera que, al tratarse de temáticas que se encuentran inmersas con la disputa que pretendió hacer valer para cuestionar la elegibilidad de Luis Noé Méndez Soria en la candidatura a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Villamar y la de las personas integrantes de la planilla, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano es lo que hace jurídicamente inviable su atención, se insiste, al no haberse derrotado la falta de interés jurídico decidida por EL TRIBUNAL LOCAL. Es aplicable, *por identidad jurídica sustancial*, el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS**.¹⁸

c. Falta de fundamentación y motivación.

LA PARTE ACTORA plantea que EL TRIBUNAL LOCAL no fundamentó ni motivo su decisión porque en su demanda planteó los hechos denunciados en el marco del proceso electoral para la renovación de cargos de elección popular en el estado de Michoacán.

En concepto de LA SALA es **infundado** el agravio formulado.

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

ST-JDC-359/2024

En esta temática es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:¹⁹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

La alegación de LA PARTE ACTORA es **infundada**, pues acorde con lo reseñado en el considerando quinto en el que se resumieron los argumentos y fundamentos dados por EL TRIBUNAL LOCAL para resolver el desechamiento de la demanda en el recurso de apelación bajo expediente TEEM-RAP-053/2024, puede apreciarse que la resolución judicial sí cuenta con los motivos de su decisión en cuanto considero que LA PARTE ACTORA no justificó interés jurídico para cuestionar el registro obtenido por Luis Noé Méndez Soria a la candidatura a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y de su planilla, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace a la fundamentación, EL TRIBUNAL LOCAL sustentó su decisión en lo dispuesto por el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la improcedencia por falta de interés jurídico, lo que evidencia que sí invocó el precepto legal que consideró aplicable al caso concreto. De ahí lo infundado del planteamiento en cuestión.

Por último, no es inadvertido para LA SALA que tratándose del juicio de la ciudadanía federal está prevista la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-359/2024

No trasciende a la decisión que se adopta la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que la condición de procedencia de la suplencia es que se proponga un principio de disenso con las condiciones mínimas necesarias para realizar la revisión del fallo combatido que tratándose de interés jurídico es confrontar el por qué es inexacta la apreciación de la ausencia de interés, ya sea por existir una afectación directa o por contarse con uno legítimo derivado del contexto específico del acto que se controvierte o, en su caso, indicar cuáles son las pruebas que lo demuestran, condiciones que aquí no se cumplen.

A la par, no es viable proceder con una suplencia total en favor de LA PARTE ACTORA, pues ésta se encuentra reservada para aquellas personas que se encuentran en una condición de desventaja tal, en el acceso a la justicia que, se hace necesaria la intervención del Juez para atenuar esa situación a fin de que la protección de los derechos humanos irradie sus efectos reparadores de manera efectiva en aquellos grupos sociales identificados en categoría sospechosa, sin que existan datos en el presente asunto que evidencie una situación semejante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet; de ser el caso, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad,

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.